

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 50.

Con fecha 30 del mes próximo pasado, se me comunica por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, la Real orden siguiente:

Habiendo consultado el Gobernador de la provincia de Málaga acerca de las reglas que hayan de observarse para verificar dentro de los Cementerios la exhumacion y traslacion de cadáveres de un punto á otro, asi como tambien para las mondas de los huesos; oido el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que ha espuesto en 3 de Agosto último, ha tenido á bien S. M. la Reina dictar las disposiciones vigentes: 1.^a Se prohiben las mondas ó limpieas generales de los Cementerios. 2.^a No podrán ser trasladados los cadáveres de un punto á otro, dentro de un mismo Cementerio, antes de transcurridos cinco años de la inhumacion, sino en el tiempo y con los requisitos que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1848 para la exhumacion desde un punto cualquiera de Cementerio general á Cementerio ó panteon particular. 3.^a Por consecuencia, las limpieas de los Cementerios serán parciales y limitadas exclusivamente á los cadáveres que lleven cinco años desde su enterramiento. 4.^a Los Gobernadores de provincia podrán modificar el tiempo prescrito en la disposicion anterior respecto de aquellos Cementerios cuya capacidad no sea proporcionada al número de defunciones anuales de la respectiva poblacion. 5.^a La traslacion de huesos enteramente secos á los osarios puede hacerse en cualquiera tiempo. 6.^a No es necesaria la intervencion de facultativos para la ejecucion de es-

tas operaciones en los casos que determinan las disposiciones 3.^a, 4.^a y 5.^a—7.^a y última. Para todo lo que sea relativo á la traslacion de cadáveres desde un punto cualquiera á Cementerio ó panteon particular, se cumplirá estrictamente lo establecido en Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 12 de Mayo de 1849, salvas las modificaciones que se establezcan á consecuencia del informe pedido al Consejo de Sanidad en 9 del actual sobre esta materia.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Palencia 13 de Febrero de 1851.—Severino Barbería.

Núm. 51.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 3 del actual, se me comunica la Real orden que sigue:

S. M. la Reina se ha dignado espedir por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 24 de Enero último, el Real decreto siguiente.—En atencion á las razones que me han sido espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo del Consejo de Ministros, vengo en decretar:—Artículo 1.^o Los decretos que hayan de rubricarse por Mí, y refrendarse por los Ministros respectivos, se estenderán por los Subsecretarios, Directores y oficiales de las Secretarías del Despacho en los asuntos propios de su atribucion y negociado, considerándose como un acto anejo á las funciones de su cargo; y en su consecuencia no se harán en adelante nombramientos de Secretarios de Mi Real persona con ejercicio de decretos.—Artículo 2.^o Tampoco se concederán en lo sucesivo honores de Secretarios de Mi Real persona.—Artículo 3.^o Los actuales Secretarios de Mi Real persona con ejercicio y honorarios, continuarán

gozando del tratamiento, honores y distinciones propios de su clase respectiva, en el concepto de un mero título honorífico sin atribuciones especiales. = Artículo 4.º Se entenderá que renuncian las gracias espresadas, quedando en su virtud sin valor ni efecto alguno todos aquellos que habiéndolas obtenido en cualquier tiempo, no hayan acudido á la cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia á pedir el correspondiente título, y no lo verificasen oportunamente en el plazo de medio año para la Península, uno para el Estrangero y Ultramar, y año y medio para los dominios de Asia, contados desde la fecha de este Real decreto. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la publicidad debida. Palencia 13 de Febrero de 1851. Severino Barbería.

Núm. 52.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 3 del actual, lo que sigue:

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 25 de Enero último el Real decreto siguiente. = Teniendo presentes las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver, que dejen de titularse de mi Consejo los Dignatorios y empleados de cualquiera de las categorías que tenían derecho á hacerlo, antes de que rigiera como ley del Estado la Constitucion política de la Monarquía, debiendo usar solamente de aquel título los Ministros responsables mientras lo sean.

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Palencia 13 de Febrero de 1851. = Severino Barbería.

Núm. 53.

Por la Direccion general de contribuciones Directas, con fecha 20 de Enero próximo pasado, me dicen lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente. = El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente. = Excmo. Señor. = La Reina se ha enterado del espediente remitido por V. E. con Real orden de 27 de Agosto último, y promovido á instancia de Doña María Rosa Bosch, en solicitud de que se le admita á la toma de razon una Escritura de capitulaciones matrimoniales garantidas con la hipoteca general de bienes, ó bien que se declare que estas hipotecas generales puedan perseguirse sin necesidad del requisito de la toma de razon; y considerando: 1.º Que el objeto con que se crearon las antiguas Contadurías de hipotecas por la ley 1.ª, título 16, libro 10 de la Novísima recopilacion, no fue otro que el de que constasen y se supieran los cen-

sos gravámenes que afectasen la propiedad inmueble, y que por lo mismo el registro hipotecario debería recaer solo sobre fincas determinadas, y no sobre la generalidad de bienes, cuyos bienes se ignoraban, y que tal vez eran imaginarios, como imaginarios lo son en la mayor parte de las obligaciones que se garantizan con semejante hipoteca general de bienes. 2.º Que la Pragmática sancion de 1768 que forma la ley 3.ª del título y libro citados de la Novísima recopilacion, cuyo vigor y observancia se ha declarado en Real orden de 11 de Abril de 1848, limitó la obligacion del registro á las hipotecas especiales. 3.º Que la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que establecieron el impuesto y registro vigentes hipotecarios, sujetaron asi mismo al impuesto y al registro los actos sobre bienes inmuebles determinados, cuanto que esta nueva ley hipotecaria se propuso por objeto el aumento de las rentas públicas; el burlar con el registro la mala fé de los que ocultasen los gravámenes de las fincas y el reunir provechosos datos estadísticos para la mas justa derrama de los tributos directos, y de aqui el haberse mandado igualmente que el registro debía llevarse en libros separados, por pueblos y con distincion de fincas rústicas y urbanas y los asientos ordenados, de modo, que una vez registrada una finca pudieran sentarse á continuacion todas sus mudanzas y obligaciones, á cuyas bases no pueden modelarse los asientos de escrituras que contengan hipoteca general de bienes. Y 4.º Ultimamente, que si bien las leyes tienen autorizada la constitucion de las hipotecas generales, esto no se opone ni quiere decir que esten sujetas á la formalidad de la inscripcion puesto que sin ella pueden en su caso perseguirse las fincas generalmente obligadas si existiesen algunas ó hubiese sido cierta su existencia, se ha servido S. M. declarar que han sido acertadas como arregladas á la vigente legislacion hipotecaria las disposiciones acordadas por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, declarando que solamente debian registrarse las escrituras que contuviesen hipoteca especial de fincas ó fincas determinadas sin perjuicio de que se remita el espediente á las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, á fin de que informen ó propongan lo que mejor estimen en cuanto á la conveniencia de la inscripcion ó registro de las hipotecas generales de bienes. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion del citado espediente para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, sirviéndose disponer su insercion en el Beletín oficial de esa provincia.

Y se inserta en este Periódico para conocimiento del público. Palencia Febrero 10 de 1851. = Severino Barbería.

Núm. 54.

Con esta fecha he espedido á favor de D. Epifanio Carrion, vecino de Frómista, la patente que á continuacion se inserta, autorizándole para establecer una parada en el punto de que en la misma se hace referencia.

Enterado de la instancia que V. me dirigió en 3 de Enero último, solicitando le faculte para plantear un puesto de parada en el pueblo de Grijota, he acordado acceder á su pretension, debiendo estar servido dicho puesto con los sementales de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno de provincia por los Veterinarios nombrados para el reconocimiento, y bajo las bases que prescribe el Reglamento que rige para las paradas del Estado.

CABALLOS.

Un caballo llamado Cordobés, de pelo negro morcillo, edad cinco años, alzada siete cuartas y siete dedos, calzado bajo del pie izquierdo, lucero, de raza castellana, con buenas anchuras y demas bellezas.=Util.

Otro llamado Ligero, pelo negro peceño, alzada siete cuartas y seis dedos, edad diez años, pelos blancos en el bello superior, calzado bajo de la mano izquierda y de los dos pies, de raza castellana con buenas anchuras.

GARAÑONES.

Uno llamado Gallardo, pelo negro, edad seis años, alzada siete cuartas, ojero, bozo blanco, grueso de pies y manos, con todas las bellezas que previene la Real orden de 13 de Abril de 1847.

Otro llamado Pardo, pelo de rata, edad ocho años, alzada siete cuartas y un dedo, con buenas anchuras y útil.

Otro llamado Gallardo, de pelo negro peceño, edad diez años, alzada seis cuartas y ocho dedos, bozo y ojera blanco, con buenas anchuras y útil.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, inserta en el Boletín de 27 del propio mes, número 51. Palencia 13 de Febrero de 1851.=Severino Barbería.

Núm. 55.

Con esta fecha he espedido á favor de D. Ildefonso Tremiño y D. Eusebio Terradillos, la patente que á continuacion se inserta, autorizándoles para establecer una Parada en el punto de que en la misma se hace referencia.

Enterado de la instancia que V. me dirigió con fecha 4 del actual solicitando le facultase para plantear un puesto de Parada en Baquerin, he acordado acceder á su pretension, debiendo estar servido dicho puesto con los sementales de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este

Gobierno de provincia por los Veterinarios nombrados para el reconocimiento, y bajo las bases que prescribe el Reglamento que rige para las paradas del Estado.

CABALLOS.

Uno llamado Pirata, de pelo castaño oscuro, de raza andaluza, con un hierro, edad sobre trece años, alzada siete cuartas y seis dedos, y armiñado del pie izquierdo, pelos blancos en la frente, con sobrantes anchuras.=Util.

Otro llamado Melena, de pelo ostio, raza andaluza, con un hierro, edad de nueve á diez años, alzada siete cuartas y seis dedos, tuerto del ojo izquierdo.=Util.

GARAÑONES.

Uno llamado Gallardo, su edad siete años, alzada siete cuartas y dedo y medio, pelo cárdeno oscuro, nalgas lavadas, bozo blanco.

Otro llamado Anchego, su edad doce años, alzada siete cuartas, pelo de rata con raya de mulo, y una cicatriz en los huesos propios de la nariz, con una mancha blanca en la oreja izquierda.

Otro llamado Olmedillo, edad nueve años, alzada seis cuartas y diez dedos, pelo sucio lavado.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial, en cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, inserta en el Boletín de 27 del propio mes, número 51. Palencia 13 de Febrero de 1851.=Severino Barbería.

Núm. 56.

Con esta fecha he espedido á favor de D. Manuel la Madrid, la patente que á continuacion se inserta, autorizándole para establecer una parada en el punto de que en la misma se hace referencia.

Enterado de la instancia que V. me dirigió con fecha 21 del mes último, solicitando le facultase para plantear un puesto de parada en S. Torcuato estramuros de Carrion, he acordado acceder á su pretension, debiendo estar servido dicho puesto con los sementales, de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno de provincia por los Veterinarios nombrados para el reconocimiento, y bajo las bases que prescribe el Reglamento que rige para las paradas del Estado.

CABALLOS.

Uno llamado Perla, de pelo castaño lavado, alzada siete cuartas y siete dedos, edad siete años, lucero en la frente, calzado de manos y pies, de raza andaluza un hierro, con buenas anchuras y aplomos.=Util.

Otro llamado Lucero, de pelo castaño oscuro, edad sobre trece á catorce años, alzada siete cuartas y cinco dedos, estrella en la frente y bebe en blanco, calzado de los pies, sin hierro, de raza andaluza, con buenas anchuras y bellezas regulares.=Util.

GARAÑONES.

Uno llamado Capitan de ocho años de edad, de

siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo negro, ollares blancos, bocinegro.=Util.

Otro llamado Arrogante, de nueve años, de seis cuartas y nueve dedos, pelo cárdeno, ojera, bocera y braguera blancas.=Util.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial en cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, inserta en el Boletín de 27 del propio mes, número 51. Palencia 13 de Febrero de 1851.=Severino Barbería.

Núm. 57.

Con esta fecha he expedido á favor de Don Sixto Ruiz, la patente que á continuacion se inserta.

En vista de la instancia de V. fecha de ayer, por la que solicita le faculte para reemplazar uno de los caballos de la parada que debe plantear este año en Dueñas, con otro de mejores cualidades, he acordado acceder á su pretension, debiendo estar servido en su virtud dicho puesto con los sementales de las reñías que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno de provincia por los Veterinarios nombrados para el reconocimiento, y bajo las bases que prescribe el Reglamento que rige para las paradas del Estado.

CABALLOS.

Uno llamado Lucero, de pelo bayo, los cabos negros, de raza mestiza andaluza, edad cinco años, alzada siete cuartas y ocho dedos, sin hierro, puede prestar grandes utilidades al servicio de la propagacion.=Util.

Otro llamado Lucero, de raza andaluza, de pelo tordo plateado, cabeza mosqueada, edad de diez á once años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, con un hierro, con todas las bellezas que marca el Reglamento.

GARAÑONES.

Uno llamado Manchego, de pelo negro azabache, edad siete años, alzada siete cuartas y tres dedos, ojera y bozo blanco, con buenas anchuras y aplomos.=Util.

Otro llamado Alegre, de pelo tordo, edad seis años, alzada siete cuartas, con anchuras regulares.=Util.

Otro llamado Gallardo, de pelo tordo apizarrado, edad nueve años, alzada seis cuartas y ocho dedos, con buenas anchuras y aplomos.=Util.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, inserta en el Boletín de 27 del propio mes, número 51. Palencia 13 de Febrero de 1851.=Severino Barbería.

Núm. 58.

En la tarde del 10 del actual se fugó del presidio de Valladolid, el confinado Martin Toro Melero, de las señas que á continuacion se espresan. En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependien-

tes de P. y S. P. de esta Provincia, procuren la captura de dicho confinado, y le remitan si fuese habido á disposicion del Sr. Gobernador de aquella Provincia. Palencia 16 de Febrero de 1851.=Severino Barbería.

Señas.

Edad 22 años, oficio silletero, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz abultada, barba lampiña, color moreno, cara redonda, estatura cinco pies y una pulgada; natural de Madrid.

ANUNCIOS.

El dia 10 del próximo mes de Marzo, á las diez de su mañana, se verificará en la casa Consistorial de la villa de Ontoria de Cerrato la venta en subasta pública de las leñas que contiene el monte correntío de dicha villa y la de Valle de Cerrato. Lo que se anuncia al público á fin de que los sugetos que quieran interesarse en dicha licitacion lo ejecuten el citado dia y hora con arreglo al pliego de condiciones, que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y en la de este Gobierno. Palencia 12 de Febrero de 1851.=Severino Barbería.

Alcaldia Constitucional de Herrera de Riopisuerga.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado se proceda á la enagenacion en venta en virtud de autorizacion concedida de Real orden trascrita en 24 de Octubre último por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino al Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, de un trozo de terreno que ha solicitado Valentin de Frias de esta vecindad, perteneciente á los propios de la misma en pleno dominio, y libre de toda carga, para la apertura de un cauce y edificacion de un molino de óleo cerca de la fábrica de curtidos de Pedro García, y á la conclusion del plantío de la villa, tasado por peritos en 200 rs., celebrándose la doble subasta el dia 2 del próximo Marzo de once y media á doce de su mañana, ante dicho Sr. Gobernador y referido Ayuntamiento, hallándose de manifiesto en sus respectivas Secretarías el pliego de condiciones bajo las cuales ha de realizarse el remate simultáneo; advirtiéndose, que verificado este quedará abierto por el término de 90 dias para la mejora del cuarto, y por otros 9 mas si está se verificase para que sobre ella se hagan cuantas pujas quieran los interesados, todo con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes; teniendo entendido que el remate no tendrá cumplido efecto hasta tanto que merezca la aprobacion superior. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Herrera de Riopisuerga á 10 de Febrero de 1851.=Jacinto Franco, Eugenio de Sobrón.=Secretario.

Palencia: imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero número 5.